

**RESOLUCIÓN DE UNIDAD N° 203 -2023-MSB-GM-GSH-UF**

**San Borja, 28FEB2023.**

**EL JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA**

**VISTO:**

El Expediente N° 1108-2023, mediante el cual los administrados ROBERTO JOSÉ SEMINARIO GOÑI, con DNI N°41809091 y REBECA ZAMBRANO BALAREZO, con DNI N° 43046371, interponen RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 31-2023-MSB-GM-GSH-UF y.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución de Sanción Administrativa N.º 31-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 26.01.2023, se resolvió sancionar a los administrados ROBERTO JOSÉ SEMINARIO GOÑI, con DNI N°41809091 y REBECA ZAMBRANO BALAREZO, con DNI N° 43046371 “Por efectuar construcciones sin la correspondiente licencia de edificación”, signado con Código A-001, de la Ordenanza N° 589-MSB.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ate el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si los recurrentes han cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Que, mediante Expediente N° 1108-2023, los recurrentes, interponen Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 31-2023-MSB-GM-GSH-UF, solicitando se reconsidere la sanción, manifestando que, antes de iniciar los trabajos, puso en conocimiento a la municipalidad mediante COR. N° 2021-14529, de fecha 03.12.2021, junto con la carta de conocimiento y autorización de los vecinos, por lo que no considera válida la acusación de realizar trabajos sin contar con los permisos o licencias, dado que desde un inicio ha cumplido con estar en constante comunicación con la municipalidad siendo que, el inspector municipal encargado, siempre tuvo conocimiento y participó en las coordinaciones y procedimientos de los trabajos que se realizaban en su departamento.

BDAM/lchh  
C.C. UAD

Del Recurso de Reconsideración interpuesto por las partes, se advierte que, lo pretendido es que se reconsidere lo resuelto en la Resolución de sanción Administrativa N.º 31-2023-MSB-GM-GSH-UF, pues considera haber puesto en conocimiento a la municipalidad, adjuntando carta de conocimiento y autorización de los vecinos, no considerándola válida la acusación de realizar trabajos sin contar con los permisos o licencias, puesto que el inspector municipal encargado, siempre tuvo conocimiento y participó en las coordinaciones y procedimientos de los trabajos que se realizaban en su departamento.

Conforme a ello, se advierte que, efectivamente, a través de la Correspondencia N° 14529-2021, de fecha 03.12.2021, los administrados, comunican a la entidad que: “estarán iniciando los trabajos de acondicionamiento en el predio ubicado en Jr. Beethoven N° 584 Dpto 402 – San Borja, para lo cual adjuntan copia del comunicado de los vecinos quienes expresan tener conocimiento de los trabajos de refacción que realizaran los administrados, detallando lo siguiente:

- Cambio de redes de agua y desagüe dentro del departamento
- Remoción del piso de la terraza del nivel de la azotea.
- Elevación del tabique de la parte posterior y lateral del departamento en la azotea.

De la revisión del acervo documentario, que forma parte del procedimiento sancionador, se advierte que, el procedimiento administrativo sancionador, se dio inicio al haberse constatado que, en el predio ubicado en Jr. Beethoven 584 Dpto. 402 – San Borja, se han ejecutado trabajos de construcción sin contar con la licencia de edificación correspondiente, al verificar que existe una ampliación de 38m<sup>2</sup>, conformada por muros con columnas y techo de losa ubicado en la parte posterior del nivel de azotea, conforme se registra en el Acta de Fiscalización N° 677-2022-MSB-GM-GSH-UF/JGJ, de fecha 04.05.2022, diligencia realizada a mérito de una denuncia vecinal.

En ese orden de ideas, se advierte que, si bien los recurrentes, cumplen con informar a la municipalidad, que los trabajos a ejecutar corresponden a acondicionamiento y refacción, adjuntando para ello, comunicado de los vecinos sobre el conocimiento de dichas obras, sin embargo, de acuerdo a lo constatado por el inspector, habían hecho una ampliación, construido muros con columnas y techo de losa, ubicado en la parte posterior del nivel de la azotea del departamento 402, conforme se acredita en el registro fotográfico, recabado por el inspector.

Es pertinente señalar que, si bien, la vivienda a quien se le inició procedimiento sancionador, con la emisión de la Papeleta de Imputación N° 677-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 05.05.2022, se encuentra sujeto al régimen de aplicación para la Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de Fabrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común, regulado por D.S. N° 035-2006-VIVIENDA, que aprueba el TUO de la Ley N° 27157, lo cual es aplicable en el presente caso, debido a que, la construcción los muros con columnas y techo de losa ubicado en la parte posterior del nivel de azotea, del inmueble, tiene naturaleza de ser bien común y que dicha obra ejecutada requería una decisión adoptada en mayoría calificada por la Junta de Propietarios del edificio, hecho que se acredita, en el presente caso dado que, los residentes del edificio del Dpto. 101, 201, 202, 301,302, y 401, han expresado tener conocimiento de los trabajos que se realizarán en el edificio. Asimismo, la norma en mención, establece: “Las obras que se ejecuten en bienes comunes, requieren autorización expresa de la Junta de propietarios, adoptado por mayoría simple si están destinadas a su conservación o mantenimiento y **por mayoría calificada, si están destinadas a algún fin que implique la modificación o limitación de su uso. Estas obras deberán tener, obligatoriamente, Licencia de Obra antes de su ejecución**” (resaltado y subrayado agregado). El incumplimiento de dicha norma dio motivo, el inicio del procedimiento sancionador materializada en la Resolución de Sanción Administrativa N° 31-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 26.01.2023, notificada dentro del plazo de Ley. Por consiguiente, la nueva prueba ofrecida por las partes no aporta

elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora ni la decisión contenida en la resolución recurrida; correspondiendo declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración incoado.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 621-MSB, la Ordenanza N°589-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad y de conformidad a lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por ROBERTO JOSÉ SEMINARIO GOÑI y REBECA ZAMBRANO BALAREZO, con domicilio en Jr. Beethoven N° 584 Dpto. 402 Mz B12 Lt. 13 – San Borja, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 31-2023-MSB-GM-GSH-UF, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR** a la parte administrada, que contra la presente Resolución es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia de Seguridad Humana dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 200° del D.S. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444, LPAG.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Documento firmado digitalmente  
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA  
Jefa de la Unidad de Fiscalización